

DESARROLLO CONSTITUCIONAL DE IBEROAMÉRICA 1975-1980. ESTUDIO DEL PROBLEMA EN LA REPÚBLICA DE CHILE

El examen de los procesos constitucionales vividos por los pueblos de Iberoamérica en los últimos seis años, nos obliga a analizar separadamente las diferencias políticas e institucionales de cada uno de ellos, porque son distintas las modalidades, experiencias y progresos alcanzados en algunos de estos países, con respecto a otros en donde siguen vigentes sistemas antidemocráticos y opresivos.

No es nuestro propósito realizar estudios teóricos o doctrinarios, sólo deseamos hacer un relato de lo que ocurre en nuestra patria y exponer cómo ha sido interrumpida su institucionalidad. Queremos también dar a conocer las maniobras que se están efectuando para imponer arbitrariamente en el país fórmulas constitucionales totalitarias, destinadas a perpetuar en el poder a quienes lo detentan por medio de la fuerza.

Democracia y libertad en Chile

El primer gobierno independiente de Chile, se constituyó el 18 de septiembre de 1810.

Consolidada su autonomía se procedió a organizar el Estado sobre bases democráticas. Desde entonces los diversos gobiernos que rigieron al país, respetaron el modelo originariamente elegido por los fundadores de la República, con las lógicas modalidades anexas a las corrientes políticas e ideológicas que fueron sucesivamente detentando el poder.

Constitución política

Después de diversos ensayos, Chile adoptó en 1833 una constitución que estuvo en vigencia hasta 1925, fecha en que fue promulgada la actual Constitución de la República.

Golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973

El día 11 de septiembre de 1973 las fuerzas armadas y la policía, después de dar muerte al presidente de la República se apoderaron del poder mediante un golpe de Estado, constituyeron una junta militar, disolvieron el Parlamento y los municipios, y asumieron la plenitud de las funciones públicas. Para acentuar su conducta contraria a la democracia, ordenaron la destrucción de los registros y demás elementos indispensables para la realización de los procesos electorales.

Los integrantes de la junta advirtieron que modificarían la Constitución de 1925 aun en forma tácita, cuando alguno de sus decretos-ley contuviere normas incompatibles con los textos constitucionales.

La nueva legalidad dejaba al arbitrio de las fuerzas armadas y de la policía la "certeza constitucional".

La verdad es que después del golpe no quedaba nada, o casi nada de la Constitución de 1925. Suprimidos el Parlamento y los municipios, destruido el poder electoral, usurpadas las funciones legislativas y ejecutivas, desconocidas las garantías individuales, no quedaba en vigor sino la estructura de un poder judicial dócil e incondicional que aceptaba con gran mansedumbre las limitaciones que la fuerza le imponía en la administración de justicia.

Constitución política dictada el 18 de septiembre de 1925

De acuerdo al punto tercero del temario del Congreso que se refiere al "Desarrollo constitucional de Iberoamérica "en los años allí señalados, nuestra exposición se limitará a analizar las cuestiones de orden constitucional efectuadas por la junta en los últimos seis años y el proyecto de nueva Constitución que pretenden imponer al país, en reemplazo de la Constitución promulgada el día 18 de septiembre de 1925.

Modificación a la Constitución de 1925

El gobierno *de facto*, en su labor sistemática de aniquilamiento de las instituciones democráticas se ha atribuido facultades de "poder constituyente" yendo más lejos que cualquier otro gobierno usurpador.

Han tratado de modificar la constitución mediante decretos-ley a los cuales han dado el nombre de "actas constitucionales". Cabe destacarlas porque con ellas han pretendido dar aparente carácter legal a las numerosas arbitrariedades cometidas desde que se apoderaron del gobierno, y porque su texto, como es fácil comprobarlo, se encuentra inspirado en el idealismo totalitario, por la negación del humanismo y su desprecio por la cultura, la libertad y la dignidad humanas.

Son conocidos los procedimientos que el gobierno *de facto* ha puesto en práctica en contra de las personas que colaboraron con las autoridades legítimas de la República. Los derechos ciudadanos fueron negados, los fusilamientos, la tortura, las deportaciones, la cancelación de la nacionalidad y los juicios arbitrarios se generalizaron. Ante la reacción universal el gobierno *de facto* pretendió acallar las protestas otorgando contenido normativo a sus procedimientos injustos y de allí nacieron las "anticonstitucionales" que no son otra cosa que un conjunto armónico de disposiciones represivas. Olvidaron "que el derecho es una disciplina que protege al hombre y no un medio para conculcar su libertad ni para hacer escarnio de su persona ni para degradarlo".

Estudiaremos someramente el conjunto de normas que han pretendido incorporar a la Constitución de 1925 sin hacer comentarios sobre ellas. Esta labor la

entregamos a la docta opinión de los destacados juristas que concurren a esta reunión.

Empezó a regir el 18 de septiembre de 1976. Se trata de un decreto-ley que consta de diez artículos generales y dos transitorios. En la exposición de motivos que precede al decreto la junta se atribuye facultades de "poder constituyente" al decir: "No. 2. Para el logro de tan altos objetivos es necesario dar al país una nueva institucionalidad... y visto lo dispuesto en los decretos leyes 1 y 12 de 1973; 527 y 128 de 1974, la junta de gobierno en ejercicio del poder constituyente dicta el siguiente decreto ley en el carácter de acta constitucional No. 2".

El artículo 4 contiene un extraño concepto de la soberanía al decir: "La soberanía reside esencialmente en la nación y es ejercida de acuerdo al acta constitucional de la Junta de Gobierno y a todas las normas que se hayan dictado o se dicten en conformidad a ella. La soberanía no reconoce otra limitación que el respeto a los derechos que emanan de la naturaleza humana".

Se reemplazan mediante medicamento esta acta los artículos del capítulo I de la Constitución de 1925 que se refiere al "Estado, gobierno y soberanía".

En los artículos 9 y 10 vuelve la junta a atribuirse facultades constituyentes al decir el primero de ellos:

La mención que en ésta y en otras actas constitucionales se hagan a la Constitución Política de la República debe entenderse referida a su texto vigente el 10 de septiembre de 1973, con las modificaciones posteriores de que haya sido objeto en conformidad a lo dispuesto en el decreto ley No. 788 de diciembre de 1974. Las actas constitucionales solo podrán ser modificadas en ejercicio del poder constituyente y por medio de reformas expresas que deberán incorporarse a su texto.

El artículo 10 dispone: "Derógese el capítulo I y sus artículos 1, 2, 3 y 4 de la Constitución Política de la República".

Acta constitucional No. 3

Empezó también a regir el 18 de septiembre de 1976. Reemplaza las normas sobre derechos y deberes constitucionales consagrados por la Constitución de 1925.

Para demostrar lo arbitrario de los principios y conceptos contenidos en esta acta, mostraremos algunos de sus artículos.

En la exposición de motivos se puede leer: "La junta de gobierno en el ejercicio del poder constituyente dicta el siguiente decreto-ley con el carácter de acta constitucional No. . . ."

En la letra a) del artículo 6 se establece: "Nadie puede ser privado ni restringido en su libertad personal, sino en los casos y en la forma determinados en las actas constitucionales, la constitución y las leyes".

Ninguno de estos preceptos se cumplen. Por el contrario, cada vez es mayor la arbitrariedad. Posiblemente en esas actas que citan, se encuentre la raíz de las acciones injustas que ejecutan.

El número 20 del artículo 6 se refiere a las actividades laborales y establece:

Del trabajo y de su protección. La ley establecerá los mecanismos adecuados para lograr una solución equitativa y pacífica a los conflictos del trabajo, los que deberán contemplar fórmulas de conciliación y de arbitraje obligatorios. En ningún caso podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado o de las Municipalidades, como tampoco las personas que trabajen, empresas que atiendan servicios de utilidad pública, o cuya paralización cause grave daño a la salud, al abastecimiento de la población, a la economía del país o a la seguridad nacional.

La exigencia del arbitraje obligatorio elimina el derecho de huelga. Cualquier conflicto laboral puede quedar comprendido en esas limitaciones.

El carácter totalitario de los nuevos conceptos constitucionales aparece de manifiesto en los artículos 7 y 9. Dice el primero "El deber de acatar las actas constitucionales, la constitución y las leyes, obliga a toda persona, institución o grupo a obedecer las órdenes que, dentro de sus atribuciones, impartan las autoridades constituidas", y el artículo 11 agrega: "Todo acto de personas o grupos destinados a difundir doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad fundada en la lucha de clases, o que sean contrarias al régimen constituido o a la integridad o funcionamiento del Estado de derecho, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República".

En este decreto ley se considera ilícita y contraria al ordenamiento institucional de la República, cualquier discrepancia o crítica al gobierno *de facto*.

Acta constitucional No. 4

Parte de este decreto ley empezó a regir el 18 de septiembre de 1976 y la otra 180 días después de su publicación.

Casos de emergencia

Este decreto-ley sustituye todo el sistema normativo de la seguridad interior del Estado, por el nuevo concepto de la seguridad nacional. No es sino la legalización de la arbitrariedad, elevada a rango constitucional.

El artículo 1 dispone "que los derechos y garantías que el acta constitucional número 3 asegura a todas las personas, sólo pueden ser afectados en los casos de emergencia" y de acuerdo con el artículo 2 "son casos de emergencia la situación de guerra externa o interna, la conmoción interior, la subversión latente y la calamidad pública".

En situación de guerra externa podrá decretarse el Estado de asamblea; en caso de guerra interna o de conmoción interior el Estado de sitio; en el de subversión latente, el Estado de defensa contra la subversión, y en el evento de calamidad pública, el Estado de catástrofe.

Veamos cuáles son las facultades que el decreto-ley otorga a la junta en los "casos de emergencia".

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 "Por la declaración de estado de sitio, el presidente de la República podrá privar a un chileno de su nacionalidad, de acuerdo con el número 4 del artículo 6 de la Constitución Política de la Re-

pública; suspender o restringir la libertad personal y el derecho de reunión”.

“Si lo estimare imperioso para la conservación de la paz interior, podrá suspender o restringir la libertad de opinión y la de informar y restringir el derecho de asociación”.

“Si existieren o se organizaren fuerzas rebeldes que pusieren en peligro la conservación del régimen institucional, podrá además restringir la libertad de trabajo, imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones, y disponer requisiciones de bienes u otras limitaciones al derecho de propiedad, con el fin de prevenir o asegurar el éxito de las acciones u operaciones que deban realizarse para actuar en contra de dichas fuerzas rebeldes”.

El artículo 6 dispone que por la declaración del estado de defensa contra la subversión “el presidente de la República sólo podrá restringir la libertad personal, la de informar y el derecho de reunión. Si lo estimare indispensable para impedir la materialización de la subversión, podrá también suspender la libertad personal y el derecho de reunión; restringir la libertad de opinión y el derecho de asociación”.

Seguridad del Estado

Las fuerzas armadas desataron desde el día mismo del golpe una implacable represión en contra de quienes habían colaborado o simpatizado con el gobierno legítimo. No queremos relatar los abusos ni la crueldad empleados en su contra porque son sobradamente conocidos por la opinión pública mundial y su ilegalidad ha quedado de manifiesto en las investigaciones practicadas por las Naciones Unidas, la OEA y otros organismos internacionales.

Legislación existente en 1973 sobre seguridad del Estado

En 1973 Chile, a semejanza de otros países, tenía una legislación sobre seguridad interior y exterior del Estado inspirada en principios legales tradicionales. Sancionaba las acciones delictuosas ejecutadas, individual o colectivamente, con el propósito de alterar la normalidad institucional. Eran conceptos concretos y claros, no vagos e imprecisos como los actuales que dan margen a interpretaciones caprichosas o ambiguas contrarias al principio: *nullum crimen sine lege*. . . La ley sancionaba los actos realizados no los que supuestamente podrían ejecutarse a juicio del intérprete.

En la Constitución de 1952 (artículo 71, no. 17) se contempla la posibilidad de graves alteraciones en la seguridad del Estado por acontecimientos extraordinarios como una guerra, ataque externo o conmoción interior (artículo 71). El presidente tiene la facultad: en caso de guerra extranjera, declarar en estado de asamblea una o más provincias invadidas o amenazadas y declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la República, en caso de ataque exterior. Si la conmoción es interior la declaración de hallarse uno o varios puntos en estado de sitio corresponde al Congreso si se encontrare reunido. En caso contrario el presidente puede decretarlo temporalmente.

El estado de sitio de acuerdo al texto constitucional sólo concede al presidente de la República la facultad de trasladar a las personas de un departamento a otro y la de arrestarlas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles.

La constitución y las leyes de seguridad del Estado eran un conjunto armónico de normas limitadas a garantizar la existencia, autonomía y continuidad del Estado e impedían cualquier exceso o interpretación equívoca o complaciente de la legislación aplicable. Las leyes, al mismo tiempo que imponían sanciones, amparaban los derechos del infractor al limitar su ámbito de aplicación.

El gobierno *de facto* a través de decretos-ley, ha cambiado sustancialmente el concepto de "seguridad del estado" por el de "seguridad nacional".

Seguridad nacional

La seguridad nacional, consistiría en una lucha total y permanente del gobierno y de las fuerzas armadas en contra de una supuesta subversión interna y una agresión externa que pondrían en peligro la seguridad del país. Para defenderse de los enemigos internos y externos la junta les ha declarado "la guerra total y permanente".

En esta supuesta guerra los enemigos serían los integrantes de los partidos que acompañaron al presidente Salvador Allende durante el ejercicio de su gobierno democrático.

Sostienen que el "marxismo" es una doctrina contraria al régimen jurídico imperante por tratarse de un sistema político cuyos adherentes y los grupos afines a ellos, quieren mantener al país en permanente intranquilidad y subversión y servir así al imperialismo soviético "que pretende adueñarse de los Estados desde dentro mediante la acción de los partidos comunistas locales".

Estas ideas las desarrolla Pinochet en el discurso que pronunciara el 11 de septiembre de 1976. Dijo en aquella ocasión:

Lo que ocurre, es que hoy nos enfrentamos a situaciones nuevas, frente a las cuales es imperativo reaccionar con energía y agilidad. En la actualidad la soberanía de un Estado no depende sólo de su integridad territorial. La organización política, económica y social, deben hoy además constituirse en garantía eficaz contra otro peligro, que es el intento del comunismo internacional, convertido en instrumento del imperialismo soviético, por apoderarse de los Estados desde dentro. Para ello, cuenta con sucursales en cada país, que son los partidos comunistas, siempre ayudados por otros grupos favorables o condescendientes al marxismo que les allanan el terreno y les aseguran impunidad... El mundo asiste así a una nueva forma de guerra, no conocida en el pasado, al menos en estas dimensiones.

El 11 de septiembre de 1977 en otro discurso Pinochet agregaba:

... el marxismo no es sólo una doctrina intrínsecamente perversa. Es además una agresión permanente, hoy al servicio del imperialismo soviético. Esta moderna forma de agresión permanente da lugar a una guerra no convencional, en que la invasión territorial es reemplazada por el intento de controlar los Estados desde dentro. La agresión permanente nos impone el deber de contar con regímenes de emergencia vigorosos y eficaces para derrotar a la subversión.

Destacamos los conceptos del jefe de la revuelta con el único propósito de demostrar que la "seguridad nacional" no es sino un pretexto de que se han valido las fuerzas armadas para desatar la más violenta persecución ideológica.

La subversión siempre latente en el país y la agresión internacional precedentemente descrita obligarían a la junta a mantener al país en un "estado de guerra permanente contra la subversión", en buenas cuentas, a hacer permanente el proceso represivo.

En la exposición de motivos del acta constitucional No. 4 se define la seguridad nacional como "la aptitud del Estado para garantizar el desarrollo económico y social de la comunidad, precaviendo y superando las situaciones de emergencia que ponga en peligro el logro de los objetivos nacionales", definición que carece de sentido concreto. La vaguedad de los conceptos les permite restringir a voluntad y en forma permanente las garantías individuales.

Organismos de seguridad y tribunales militares

En contra de los opositores a la junta, existe la presión indiscriminada y permanente de los organismos de seguridad que fueron creados para conducir la guerra. Existe también la acción de los tribunales militares *ad-hoc* constituidos en todo el territorio para juzgar a los presuntos enemigos de acuerdo a los procedimientos establecidos para tiempos de guerra y cuyas sentencias de muerte inapelables son ejecutadas de inmediato. La Corte Suprema, por temor o deliberadamente, se adelantó a declarar que carecía de atribuciones para revisar las sentencias de los tribunales militares, contrariando el artículo 86 de la Constitución de 1925 que dispone: "La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación."

En la denominada "guerra interna contra la subversión latente", son los servicios de seguridad del gobierno los encargados de combatirla. Los supuestamente inculpados son todos los ciudadanos que cooperaron o apoyaron al gobierno democrática y legítimamente elegido. Se les detiene sin orden judicial alguna. Ha habido detenciones masivas de directivas completas de partidos políticos. Mediante la coacción o la violencia obtienen confesiones falsas, allanan los domicilios, se incautan de documentos que utilizan posteriormente para formular cargos.

Dirección de Inteligencia Nacional (DINA)

En un principio fueron los servicios de inteligencia de las fuerzas armadas los que iniciaron la represión. El 12 de junio de 1974, por medio del decreto-ley No. 521 se creó la DINA cuya finalidad específica era: "reunir toda la información a nivel nacional, proveniente de los diferentes campos de acción, con el propósito de producir la inteligencia que se requiere para la formulación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país".

En apariencia sus propósitos no revelan la temible organización que llegó a

ser la DINA. La razón es simple, el texto completo del decreto ley no fue publicado íntegramente en el Diario Oficial. Se mantuvieron ocultas "por razones de conveniencia" las disposiciones que les otorgaban las más amplias facultades para detener a cualquier persona, allanar su domicilio, fuera de día o de noche, interrogarle mediante apremios y torturas que en varios casos le produjeron la muerte.

Con posterioridad, la Junta dictó el decreto-ley No. 1009 calificando a los organismos de seguridad como "especializados para velar por el normal desenvolvimiento de las actividades nacionales y por la mantención de la institucionalidad constituida".

En este último decreto-ley, la junta otorgó a los organismos de seguridad, las facultades y atribuciones "necesarias para el ejercicio de su misión".

Con el fin de asegurar la impunidad de los actos delictuosos que cometiere el personal de la DINA en el "ejercicio de su misión" se prohibió a los tribunales citarles a declarar, hacerles intervenir en diligencias judiciales, pedirles informes, practicar actuaciones en locales militares, etcétera. La Corte Suprema reunida en pleno ratificó estas medidas, a solicitud del gobierno.

Para asegurar aún más la impunidad de dicho personal, la junta ha decretado una amnistía.

Facultades conferidas a los servicios de seguridad por el decreto 1009

El decreto-ley 1009 facultó a los servicios de seguridad "para detener previa mente a las personas a quienes se presume fundadamente culpables de poner en peligro la seguridad del Estado".

Este decreto-ley fue complementado por el decreto supremo No. 187 de 28 de enero de 1976 del Ministerio de Justicia. Se faculta en este decreto a los organismos de seguridad para "practicar allanamientos de moradas o de cualquier otro edificio o lugar cerrado, sea público o particular, si ello resultare necesario para el cumplimiento de las órdenes de detención a que se refiere el artículo 1 del DL 1009 o como consecuencia derivada de ellas".

En el artículo 2 del DL 1009 se otorgaron amplias facultades a la DINA y demás servicios de seguridad para detener sin expresión de causa hasta por cinco días al que fuere considerado sospechoso de atentar contra la seguridad del Estado, plazo que fue ampliado a diez días por el artículo 13 del acta constitucional No. 4. Dentro de ese lapso deberá dejarse en libertad al detenido, o ponerlo a disposición del tribunal o del Ministerio del Interior "con un informe escrito de los antecedentes recogidos", lo que es un reconocimiento de que las detenciones se practican sin motivo real alguno.

Desde el día mismo del golpe de Estado el país ha vivido en forma continua bajo "estado de sitio" o "de emergencia" y por esas razones los procesos instruidos en contra de los opositores se han entregado al conocimiento de la justicia militar. Pues bien, la mayor parte de las sentencias dictadas en contra de los opositores se fundamentan en los informes de los servicios de seguridad.

Los atentados y asesinatos de políticos opositores perpetrados en el extranjero y el gran número de personas desaparecidas dentro del país deben imputarse a

los servicios de seguridad. En el caso de los desaparecidos la evidencia se confirma ante el hallazgo de numerosos cadáveres encontrados en cementerios clandestinos en diversos puntos del país. Con respecto a los crímenes perpetrados en el extranjero, los tribunales norteamericanos comprobaron la culpabilidad del propio jefe de la DINA en el asesinato del exministro de la Defensa Nacional señor Orlando Letelier.

La extradición solicitada por el gobierno de Estados Unidos en contra del jefe de la DINA fue negada por la Corte Suprema.

La sustitución de la DINA por la Central Nacional de Informaciones (CNI) y el cambio del "estado de sitio" por el de "emergencia" no alteran en modo alguno la imagen de la junta, ni ha cesado ni disminuido la represión que ejercen sobre el país los usurpadores del poder.

Anteproyecto de Constitución Política

El 19 de octubre de 1978 se publicó en el diario *El Mercurio* de Santiago de Chile el texto completo de un anteproyecto de Constitución Política elaborado por una comisión especialmente designada al efecto por la junta de gobierno. Al parecer, han considerado más adecuado reemplazar íntegramente la Constitución de 1925 que introducirle modificaciones, como lo habían estado haciendo.

El anteproyecto consta de 113 artículos generales y 11 transitorios. Los primeros 28 artículos se ocupan de la parte dogmática, y los demás de la orgánica.

Organización del Estado

De acuerdo con el anteproyecto, el presidente de la República será elegido por ocho años en votación directa y por mayoría absoluta de sufragios. Si ninguno de los candidatos la consiguiera, se procederá a una segunda elección quince días después, entre los dos que hubieren obtenido las más altas mayorías relativas.

El Congreso constará de dos cámaras. La de Diputados estará integrada por 150 miembros elegidos en votación directa por las circunscripciones electorales que establezca la ley de elecciones y se renovará en su totalidad cada cuatro años.

El artículo 48 del proyecto dispone que en las elecciones de diputados se empleará un procedimiento que dé por resultado "una efectiva expresión de las mayorías". La Constitución de 1925 dispone en su artículo 25 que "en las elecciones debe emplearse un procedimiento que dé por resultado una efectiva proporcionalidad en la representación de las opiniones y de los partidos políticos". ¿Se pretende en el proyecto eliminar a las minorías?

Las Comisiones Legislativas de la Cámara de Diputados tendrán carácter corporativo. El artículo 49 establece que las agrupaciones sociales y los gremios que tengan "significativa vinculación con las materias de que corresponda conocer a las diversas comisiones" designarán representantes no parlamentarios con derecho a voz en cada una de dichas comisiones.

El Senado se compondrá de un número indeterminado de miembros. 30 de ellos serán elegidos en votación directa por 8 años.

Por derecho propio serán senadores los expresidentes de la República con el carácter de "senadores vitalicios"; un expresidente de la Corte Suprema; un excontralor general de la República; los excomandantes en jefe del ejército, la armada, la fuerza aérea y la policía; tres exministros de Estado; un exembajador; un exrector de alguna Universidad y un expresidente de la Cámara de Diputados. Algunos de estos senadores serán designados directamente por el presidente de la República y otros por las entidades de que formaron parte o por las personas que desempeñaron cargos similares.

Actas constitucionales

En el anteproyecto se resumen las diversas leyes represivas que con el carácter de "actas constitucionales" se han dictado en los últimos seis años. Ello nos evitará mayores comentarios.

Discriminación ideológica

El Estado ha sido estructurado sobre bases contrarias a la democracia y que guardan mucha similitud con los sistemas totalitarios, como pasamos a demostrarlo:

a) Excluyen de la vida política y electoral a los sectores mayoritarios del país mediante un completo plan de discriminación ideológica;

b) Entregan el control del Estado a los comandos superiores de las fuerzas armadas en cuyo nombre ha gobernado la junta. Es necesario hacer notar que todas las actuaciones ilegales del gobierno *de facto* han contado con la plena aprobación de las fuerzas militares; esta conducta no garantiza el respeto futuro a los derechos humanos e individuales.

No es función específica de las fuerzas armadas someter al Estado a control militar; por el contrario, se trata de entidades esencialmente obedientes cuya misión es la defensa del país y no las actividades políticas.

c) Someten al control del Estado y de los organismos de seguridad todas las actividades laborales, incluso la libertad misma de trabajo (artículos 19 No. 5, 28, 45 y 46 del proyecto); desarticulan las organizaciones sindicales y les niegan autonomía para autogenerarse, pues dejan la calificación de los procesos electorales de carácter gremial sujetos al control de tribunales especiales (artículo 91); suprimen el derecho de huelga al establecer el arbitraje obligatorio en los conflictos colectivos del trabajo (artículo 19 No. 15); establecen la incompatibilidad de dirigente sindical con la militancia en un partido político (artículo 28). La infracción a estas normas sería delictuosa.

d) No dan participación alguna en la vida institucional del país a los partidos políticos y se limitan a declarar que en el futuro se dictarán leyes sobre ellos; pero de los artículos 1, 6, 8, 24, 28 y otros se da a entender que el Estado interviene en su organización. En cuanto a su funcionamiento quedarían sometidos

a los mecanismos ambiguos y acomodaticios de la "seguridad nacional" (artículo 19 No. 14).

e) Se incorpora a los órganos legislativos a elementos no representativos de la voluntad popular como ocurre en el Senado.

En la Cámara de Diputados se da estructura corporativa a sus comisiones de trabajo que son las que realizan en la práctica la verdadera función legislativa.

f) Destruye desde sus cimientos todo el poder municipal. Sustituye los municipios de elección popular que considera la Constitución de 1925 por organismos de tipo corporativo integrados por "representantes de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional y de las actividades relevantes dentro de la Comuna, con excepción de aquellas de naturaleza gremial o sindical y de la administración pública" (artículo 113).

El alcalde sería designado por un Consejo Regional que presidiría el intendente de la región y estaría integrado además por los gobernadores de las provincias "por un representante de cada una de las instituciones de las fuerzas armadas y de orden (policía) que tengan asiento en la respectiva región, y por miembros designados por los principales organismos públicos y privados que ejerzan actividades en el área territorial de la región. El sector privado tendrá representación mayoritaria en dicho Consejo" (artículo 105).

Los integrantes de los municipios no se designarán, pues, democráticamente en votación popular sino en forma indirecta. Serán organismos de tipo corporativo en donde estarán representados mayoritariamente los elementos del sector privado.

g) Se faculta al presidente de la República para "dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley", previa autorización del Congreso (artículo 67).

Si el Congreso delega sus facultades legislativas en el presidente de la República deja de tener significación en la vida institucional de la República y se transforma en un organismo innecesario.

Institucionalización de la ilegalidad

Con el proyecto antidemocrático y totalitario, las fuerzas armadas pretenden institucionalizar la ilegalidad en que ha vivido el país en estos últimos seis años. En efecto, pretenden eliminar la vida política del país por razones ideológicas a los sectores mayoritarios de la opinión pública; reviven los sistemas corporativistas entregando a determinados sectores económicos de la población, sin consulta popular alguna, la dirección política de los órganos legislativos y municipales. El ejercicio de la soberanía se transfiere a las fuerzas armadas que serán los integrantes mayoritarios del "Consejo de Seguridad Nacional" cuyos acuerdos según los artículos 99 y 100 del proyecto, serán obligatorios aun para las autoridades superiores del Estado.

Persecución ideológica

El artículo 8 del proyecto consagra la discriminación ideológica cuando expresa: "Todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado, o del orden jurídico de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República".

"Las organizaciones y los movimientos o partidos políticos, que por sus fines o que por la actividad de sus adherentes tiendan a esos objetivos, son inconstitucionales".

"Corresponderá al Tribunal Constitucional conocer de las infracciones a lo dispuesto en los incisos anteriores".

"Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la constitución o en la ley, las personas que incurran o *hayan incurrido* en las contravenciones señaladas precedentemente, no podrán optar a funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, por el término de cinco años contados desde la fecha de la resolución del tribunal. Tampoco podrán durante dicho plazo ser dirigentes de organizaciones relacionadas con la educación o de carácter vecinal o gremial, sean estas últimas, profesionales, empresariales, laborales o estudiantiles. Si las personas referidas anteriormente estuvieren a la fecha de la declaración del tribunal en posesión de un empleo o cargo público, sea o no de elección popular, lo perderán, además, de pleno derecho".

"Las personas sancionadas en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación".

Antes de hacer comentarios sobre esta norma, creemos necesario relacionarla previamente con otros artículos del proyecto, ello nos permitirá demostrar objetivamente que la discriminación ideológica constitucionalmente urdida, es todo un sistema muy bien articulado que permitirá, a voluntad, marginar de la actividad pública a los grupos mayoritarios de opinión y despojar de su investidura a cualquier representante del pueblo democráticamente elegido.

Suspensión del derecho a sufragio

El número 4 del artículo 16 dice a la letra: "el derecho a sufragio se suspende por haber sido sancionado por el Tribunal Constitucional. Los que por esta causa se hallaren privados del ejercicio del derecho de sufragio lo recuperarán al término de cinco años contados desde la declaración del Tribunal".

La suspensión del derecho a sufragio inhabilita para votar y ser elegido.

La discriminación ideológica se extiende a todos los ámbitos de la vida nacional, como se desprende de los artículos que transcribiremos a continuación:

Funciones educacionales

El artículo 19 ubicado en el capítulo tercero se refiere a los "Derechos y Deberes Constitucionales y sus Garantías". En el número 10 se consagra la liber-

tad de enseñanza y dice: "Esta libertad incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, a los que corresponderá seleccionar el contenido de los conocimientos que se impartan; determinar los métodos del proceso de enseñanza y aprendizaje y establecer los sistemas de su evaluación".

"No podrán ser dueños, rectores o directores de establecimientos de educación, ni ejercer en ellos funciones relacionadas con la enseñanza, las personas que hubieren sido sancionadas por el Tribunal Constitucional en conformidad al artículo 8 de esta constitución. Tampoco podrán serlo las que hubieren sido condenadas a pena aflictiva, por delitos que la ley califique como conductas terroristas o por los demás que la ley señale".

"Las prohibiciones a que se refiere el inciso anterior regirán por el plazo de diez años, sin perjuicio de las inhabilidades que por mayor tiempo establezca la ley penal".

Medios de comunicación

Dentro de este orden de ideas, queremos destacar el número 11 del artículo 19 que se refiere a la libertad de opinión.

Dice ese número: "No podrán ser dueños, directores o administradores de un medio de comunicación social, ni desempeñar en ellos funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones las personas que el Tribunal Constitucional hubiere sancionado en conformidad al artículo 8 de esta Constitución. Tampoco podrán serlo las personas que hubieren sido condenadas a pena aflictiva por delitos que la ley califique como conductas terroristas o por las demás que la ley señale".

"La prohibición a que se refiere el inciso anterior regirá por el plazo de diez años, sin perjuicio de las inhabilidades que por mayor tiempo establezca la ley penal".

Observaciones

Las partes transcritas del proyecto contienen conceptos vagos e indeterminados sin contenido preciso. ¿Se ha hecho con el propósito de facilitar en la práctica la interpretación ambigua y acomodaticia?

En efecto, en el artículo 8 ¿qué entienden por familia y cómo puede atentarse en contra de ella? En Chile no se disuelve el matrimonio por el divorcio ¿se atendería en contra de la familia el proponerlo?

¿Cuál sería la concepción totalitaria del Estado o del orden jurídico ajenos a la triste realidad que vive Chile hoy en día? ¿Y qué es el orden jurídico y el ordenamiento institucional? Son ideas abstractas imposibles de precisar que tienen diverso sentido según sea quien las conceptúe.

Con fundamento en esos principios sin definición, se otorgan amplias facultades al Tribunal Constitucional para dejar fuera de la ley a cualquiera organización, movimiento o partido político. Hay un aforismo que se sintetiza en la frase latina: *nullum crimen sine lege*... Las situaciones que se contienen en

el artículo 8 acarrearán sanciones y éstas son de estricto derecho y de fundamentación concreta.

Efecto retroactivo

El párrafo cuarto del artículo 8 del proyecto al disponer que “sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que incurran o *hayan incurrido* en las contravenciones señaladas precedentemente, no podrán optar a funciones o cargos públicos...” da efecto retroactivo a la norma contraviniendo principios universales sobre la materia, según los cuales una ley jamás podrá tener efecto retroactivo, menos aun si se trata de imponer sanciones o tipificar delitos.

Tribunal constitucional

El artículo 87 del proyecto dispone que: Habrá un Tribunal Constitucional integrado por siete Ministros designados en la siguiente forma:

- a) Tres Ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta por mayoría absoluta, en votaciones sucesivas y secretas;
- b) Dos abogados elegidos por la Corte Suprema, en la forma señalada anteriormente, que hayan ejercido la profesión o desempeñado una cátedra de derecho público en alguna Universidad del Estado o reconocida por éste, por un lapso no inferior a diez años, y
- c) Un abogado elegido por el presidente de la República y otro por el Senado, que sean o hayan sido abogados integrantes de la Corte Suprema, a lo menos por un plazo de tres años.

El Tribunal Constitucional así integrado quedaría sujeto al control de la Corte Suprema, órgano jurisdiccional que ha contribuido al afianzamiento de la junta por su actitud de sometimiento incondicional a ella. ¿Podrá esperarse justicia de un tribunal de esa especie?

El número 7 del artículo 88 del proyecto, faculta al Tribunal Constitucional para “declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de esta constitución”.

Agrega el número 8 del mismo artículo: “Declarar en conformidad al artículo 8 de esta Constitución, la responsabilidad de las personas que atenten o *hayan atentado* contra el ordenamiento institucional de la República. Sin embargo, si la persona afectada fuere el presidente de la República o el presidente electo dicha declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio”.

Se concede acción pública para requerir al Tribunal y éste en la apreciación de los hechos actuará como jurado (artículo 88).

Estados de “excepción constitucional”

Dispone el artículo 44 del proyecto que “Los derechos y garantías que la Cons-

titudin asegura a todas las personas sólo pueden ser afectados en las siguientes situaciones de excepción: guerra, externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública”.

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 45, el presidente de la República podrá declarar todo o parte del territorio nacional:

- a) en estado de asamblea en caso de guerra exterior;
- b) en estado de sitio en caso de guerra interna o conmoción interior;
- c) en estado de emergencia en casos graves de alteración del orden público, daño o peligro para la seguridad nacional sea por causa de origen interno o externo, y
- d) en caso de calamidad pública declarar el estado de catástrofe.

Los efectos de los “estados de excepción” enumerados, son similares a los que contempla el acta constitucional No. 4 que ya hemos analizado.

El presidente de la República con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional haría la declaración sobre los “estados de excepción”. Al Parlamento no se le da intervención alguna, salvo en el caso de “estado de sitio”, pero éste puede llevarse a cabo mientras el Congreso delibera.

Consejo de seguridad nacional

El artículo 99 crea el “Consejo de Seguridad Nacional” que será presidido por el presidente de la República “e integrado por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, por el General Director de Carabineros, por el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional y por los Presidentes del Senado, de la Corte Suprema y del Consejo del Banco Central”.

El artículo 100 dispone que serán funciones del Consejo de Seguridad Nacional: letra b) “Aprobar el objetivo nacional que cada diez años formule el organismo técnico correspondiente y que expresará los objetivos permanentes de Chile. Su contenido sólo tendrá el carácter preceptivo que corresponda a la norma jurídica que lo contemple”.

Letra c). “Representar a cualquiera autoridad establecida por la constitución, su opinión frente a algún hecho, acto o materia que, a su juicio, pueda comprometer la seguridad nacional”.

Entrega este artículo al Consejo de Seguridad Nacional integrado mayoritariamente por las fuerzas armadas, la supervigilancia de todas las autoridades del país.

Orientación económica

El artículo 101 entrega al Banco Central “la fijación y manejo de la política monetaria y cambiaria”.

Este organismo será administrado por un consejo integrado por siete directores designados por el presidente de la República con acuerdo del Senado, que durarán catorce años en sus funciones y se renovarán parcialmente uno cada dos años. Integrará ade-

más el consejo, el ministro encargado de la Hacienda Pública, quien sólo tendrá derecho a voz.

La orientación económica de la nación quedará así “petrificada” por largos catorce años.

Lamentamos que por razones de espacio limitemos la exposición sobre el proyecto antidemocrático de constitución que pretenden imponer al país los gobernantes de hecho, en su afán de perpetuarse en el poder.

Nulidad e ineficacia jurídica de los actos de la junta

La Constitución de 1833 y la de 1925 dieron a las garantías y derechos individuales el mayor rango dentro del contexto legal para hacerlos más efectivos. Este propósito se cumplió con creces durante casi un siglo y medio de vida republicana. Todo el aparato del Estado convergía hacia la protección e invulnerabilidad de estos derechos, desde la intervención de los tribunales en el conocimiento rápido de las violaciones de cualquiera de ellos mediante el recurso de *habeas corpus* hasta el juicio político en contra de ministros de Estado y del propio presidente de la República por intervenciones ilícitas o por franco atropello a esos derechos.

Esta tradición de respeto a la ley, tan celosamente guardada por las autoridades patrias, fue creando en Chile un clima de libertad y de democracia que con el tiempo se transformó en espíritu inherente al cuerpo social que encontraba en la ley el más fuerte baluarte contra el abuso y la arbitrariedad.

Estas razones nos inducen a creer en la temporalidad del régimen *de facto*, pues no lograrán desarraigar la vocación democrática del pueblo chileno y esperamos que el imperio del derecho y la justicia más temprano que tarde, terminarán por triunfar.

¿Y qué ocurrirá entonces con los actos realizados por la junta que han lesionado gravemente la soberanía de la nación y puesto en peligro su integridad territorial? ¿Y la venta de los bienes del área social acumulados en diversas administraciones, podrán convalidarse? ¿Tendrán valor legal los tratados y empréstitos pactados sin control legislativo? ¿Las modificaciones hechas a las leyes en especial a las de la seguridad social, las sentencias de los tribunales militares *ad-hoc* y la impunidad que se ha querido dar a los delitos cometidos por los servicios de seguridad, qué valor tendrán?

Los artículos 3 y 4 de la Constitución de 1925, son categóricos al respecto. Dice el primero: “Ninguna persona o reunión de personas pueden tomar el título o representación del pueblo, arrogarse sus derechos, ni hacer peticiones en su nombre. La infracción de este artículo es sedición” y agrega el artículo 4: “Ninguna Magistratura, ninguna persona ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo”.

Estos hechos necesariamente originan discusiones doctrinarias que es conveniente aclarar.

La ilegalidad institucional y la ineficacia jurídica de los actos de poder ejecutados por un régimen usurpador

Para hacer el análisis del problema que planteamos es necesario considerar los diversos aspectos que distingue la doctrina política entre los gobiernos *de jure* o de derecho y los gobiernos *de facto*. Entre estos últimos existen diferencias entre los denominados :“simplemente *de facto* o de hecho” y los llamados “gobiernos usurpadores”.

Gobiernos de jure o de derecho

En esta clase de gobiernos, los encargados de la función pública detentan títulos legítimos, adquiridos conforme a derecho de acuerdo a procedimientos y mecanismos constitucionales preestablecidos. Su investidura emana de la ley. Elegidos en votación popular son genuinos representantes de la soberanía. Están obligados a actuar, en el ejercicio de su mandato, de acuerdo a normas legales preexistentes como un medio de mantener la regularidad institucional y la seguridad jurídica.

Los encargados del poder quedan a su vez investidos de facultades legales que les permiten adoptar válidamente todas las conductas políticas, económicas y orgánicas necesarias para el adecuado ejercicio de sus funciones de administradores del Estado.

Órganos de control de la legalidad institucional

Para asegurar el imperio de la legalidad institucional, las democracias articulan cuerpos jurídicos destinados a impedir el uso arbitrario del poder, adoptan medidas tendientes a mantener un justo equilibrio entre los poderes del Estado, y crean órganos de control encargados de velar por la correcta elaboración y aplicación de la ley, sea a través de tribunales constitucionales ampliamente facultados para intervenir en los procesos de creación normativa, u otorgando atribuciones especiales a las autoridades jurisdiccionales para evitar la aplicación de leyes contrarias a la constitución en los casos concretos sometidos a su conocimiento.

Gobierno de hecho o de facto

En esta clase de gobiernos se prescinde del concepto jurídico formal de la elección, el poder se ejerce de hecho sin título jurídico alguno que lo justifique; carecen de fundamento constitucional y la autoridad que ejercen es irregular porque se detenta en forma ilegal y precaria.

Los gobiernos *de facto* se originan generalmente por el golpe de Estado. Ex-

cepcionalmente, cuando expiran las funciones constitucionales de los personeros de un gobierno legítimo y no han sido elegidos sus sucesores.

Hay otras causas que sólo enunciaremos. En la Segunda Guerra Mundial las fuerzas invasoras utilizaron a nacionales de los países ocupados para constituir gobiernos de hecho favorables a su causa. Fueron conocidos por la despectiva denominación de “gobiernos títeres”. Desaparecieron al término del conflicto, pero se establecieron otros en forma provisional en los pueblos vencidos y en varios de los vencedores. Es frecuente que a la caída de un gobierno *de facto* le suceda transitoriamente otro del mismo género.

Los gobiernos *de facto* se constituyen generalmente en forma provisional mientras se vuelve a la normalidad jurídica. Son considerados por la doctrina constitucional en forma diversa de los llamados “gobiernos usurpadores” que son los que se apoderan por medio de la violencia de los órganos del Estado y se mantienen allí por la fuerza y el temor. Atropellan las leyes y los derechos fundamentales de los habitantes, transformando su actividad extralegal en tiranía. Para mantenerse en el poder recurren a todos los medios ilícitos existentes, desde el terror que infunden sistemáticamente en la población, hasta el fraude electoral que realizan en el propósito de dar legalidad aparente a su poder ilícito.

Principio de la continuidad del Estado

En esta materia las opiniones son dispares. Para algunos, siempre deben existir una o más personas a cargo del gobierno del Estado evitando con ello los “vacíos de poder” y sus consecuencias.

El organismo social, dicen, se encuentra en permanente movilidad y la detención o suspensión aún momentánea de los complicados procesos que caracterizan la “dinámica colectiva” pueden ocasionar peligrosos “vacíos de poder” por la interrupción de los actos de administración y de gobierno.

La opinión contraria considera que siendo el Estado el órgano que encarna la legalidad, si ésta llega a perderse, debe perderse igualmente la continuidad del proceso de dirección. Los actos realizados por cualquier administrador *de facto* serían esencialmente vulnerables por la ruptura de la continuidad estatal.

Doctrina sobre los gobiernos de facto

El origen de esta doctrina se atribuye a los ingleses y habría sido formulada con respecto a gobiernos surgidos de revoluciones. Su evolución correspondería a los norteamericanos quienes la habrían desarrollado para dar justificación a los golpes de Estado.

Actos ejecutados por los gobiernos ilegales

No existe una opinión bien definida sobre el valor de los actos (—administrativos, de gobierno o legislativo—) ejecutados por los gobernantes de hecho en el ejercicio de sus funciones ilegítimas.

Sin embargo, en el estudio de esta materia la doctrina, en forma casi unánime, hace una distinción bien acentuada entre los actos realizados por los gobiernos simplemente de hecho de los ejecutados por los gobiernos "usurpadores", siendo igualmente distintos los efectos de unos y otros.

Con respecto a los actos realizados por los gobiernos simplemente de hecho o *de facto*, estos podrían ser libremente abrogados posteriormente por los gobernantes de derecho, pero esa abrogación no operaría con efecto retroactivo.

Se considera por la doctrina a estos gobernantes de hecho como agentes oficiosos o con otras denominaciones semejantes. En cambio, se considera que cualquiera sea la naturaleza de los actos ejecutados por los usurpadores, ellos no tendrían valor jurídico alguno y los nuevos gobernantes se verían en la obligación de revalidarlos retroactivamente para que produjeran algún efecto.

En el primer caso, la abrogación operaría hacia el futuro; en el segundo, retroactivamente. Todos los efectos del acto realizado por el usurpador quedarían sin valor alguno.

Precedentes históricos y jurisprudencia

Pueden citarse infinidad de casos, pero por razones de espacio nos limitaremos a considerar sólo algunos.

El gobierno provisional constituido en Francia con ocasión del movimiento conocido como "La Commune de París", ejecutó diversos actos de gobierno y de administración en el breve lapso que los revolucionarios detentaron el poder. Los tribunales calificaron algunos de estos actos. En definitiva, el criterio dominante fue adverso al reconocimiento de dichos actos. Para mantener vigentes determinadas situaciones jurídicas creadas en aquellos días debieron dictarse leyes especiales. Podemos al efecto citar una de fecha 6 de enero de 1872 sobre actos del estado civil.

En Alemania, después de la Primera Guerra Mundial, el movimiento revolucionario del 9 de noviembre de 1918 constituyó un gobierno provisional de breve duración. La jurisprudencia dictada sobre los actos ejecutados por ese gobierno fue vacilante. En un principio sólo fueron reconocidos los "actos de urgencia" pero no los legislativos. Por tal motivo desconocieron toda eficacia legal a un decreto de amnistía dictado por el gobierno provisional. Para mantener el criterio sustentado en ese decreto debió dictarse el 4 de marzo de 1919, por las autoridades legítimas, una ley especial sobre la materia.

Charles de Gaulle, al asumir provisionalmente el mando de la República francesa después de la Segunda Guerra Mundial, desconoció los actos ejecutados por los personeros colaboracionistas del denominado gobierno títere de Vichy.

Durante la ocupación alemana se constituyeron gobiernos transitorios en varios países, los que fueron reemplazados por otros igualmente transitorios después de la victoria. Existe, pues, sobre la materia abundante material que no podemos analizar por razones de espacio.

Precedentes en América Latina

Salvo honrosas excepciones, los países de nuestra América, viven o han vivido bajo regímenes *de facto*. Ha sido labor imposible cimentar en nuestro continente una democracia orientada a servir lealmente los intereses nacionales. Los gobiernos progresistas que han pretendido desarrollar programas de justicia social e ideales nacionalistas, han sido de inmediato desestabilizados por intereses foráneos presuntamente amagados por los cambios. El medio elegido para hacerlo es el golpe de Estado a través del "cuartelazo" que ha llegado a ser la característica menos enaltecedora de nuestra América.

No deseamos hacer un estudio legal de los actos realizados por esos gobiernos ni de las soluciones que les han dado los órganos encargados de calificarlas y valorarlas por tratarse de soluciones comprometidas y no imparciales, emitidas por piezas articuladas de un mismo mecanismo antijurídico.

Es curioso observar cómo los países que han vivido bajo regímenes *de facto* han ido conformando paulatinamente nuevos estilos de organización política, distintos de aquellos que se fundamentan en los principios tradicionales de la democracia representativa. No es de extrañar, pues, que los órganos jurisdiccionales hayan terminado por dar validez a los actos emanados de esos gobiernos *de facto*. Los pocos cambios que es posible anotar en esa jurisprudencia se refieren, más bien, a la apreciación de los fundamentos en que hacen descansar la presunta validez de los actos ilegales.

Los gobiernos de facto en la tradición jurídica mexicana

Es interesante anotar la influencia que el pensamiento político-jurídico mexicano ha ejercido en la evolución de muchos principios del derecho contemporáneo. Este espíritu innovador lo encontramos presente en instituciones jurídicas de variada especie. Así, por ejemplo, la elevación a rango constitucional de los derechos laborales fue originariamente obra de los constituyentes mexicanos de 1917. La Ley de Relaciones Familiares del mismo año, es sin lugar a dudas el primer código de la familia de la época actual y el más avanzado sobre la materia.

Consideramos por ello de interés referirnos en forma breve a los precedentes más significativos que hemos logrado encontrar sobre los gobiernos de hecho, en el historial político-jurídico de México.

En la etapa de la independencia, debemos referirnos en primer término al controvertido gobierno de Agustín de Iturbide, quien mediante un dudoso procedimiento, se hizo proclamar emperador de México el 21 de mayo de 1822.

La forma monárquica adoptada como sistema de gobierno y los graves problemas que debió afrontar en el breve espacio que estuvo a cargo del poder, le acarrearón dificultades que creyó superar mediante una acción coordinada en contra de los cuerpos legislativos. Este hecho, unido a su discutida elevación al cargo, le transformaron en un gobernante de hecho. El 4 de marzo de 1823 abdicaba ante el mismo Congreso que días antes había disuelto.

El 7 de abril de 1823, el Congreso al conocer de la abdicación del emperador, adoptaba el siguiente acuerdo:

DECRETO No. 321 de 8 de abril de 1823.

Nulidad de la coronación de don Agustín de Iturbide.

El Soberano Congreso Constituyente mexicano en su sesión de ayer ha decretado lo siguiente:

1. Que siendo la coronación de don Agustín de Iturbide obra de la violencia y de la fuerza y nula de derecho, no da lugar a discutir sobre la abdicación que hace de la corona.

2. De consiguiente también declara nula la sucesión hereditaria y títulos emanados de la coronación, y que todos los actos del gobierno pasado, desde el 19 de mayo hasta el 29 de marzo último son ilegales, quedando sujetos a que el actual los revise para confirmarlos o revocarlos.

3. El Supremo Poder Ejecutivo activará la pronta salida de don Agustín de Iturbide del territorio de la nación.

b) La Nueva España es independiente de la antigua y de toda otra potencia.

Fue también anulado por el Congreso el "Plan de Iguala" suscrito por Iturbide el 24 de febrero de 1821. Este documento en las cláusulas b), c), d) y e) contenía las siguientes estipulaciones:

b) La Nueva España es independiente de la antigua y de toda otra potencia.

c) Su gobierno será monarquía moderada con arreglo a la Constitución peculiar y adaptable al reino.

d) Será su emperador el señor don Fernando VII u otro miembro de la casa reinante española.

e) Provisionalmente gobernará una Junta.

Fue también anulado por el Congreso el Tratado de Córdoba suscrito por Iturbide en agosto de 1821 en Córdoba, y que no era sino una ratificación del Plan de Iguala.

El texto del Decreto 322 del Congreso, de fecha 8 de abril de 1823, era el siguiente:

El Soberano Congreso Constituyente declara:

Jamás hubo derecho para sujetar a la nación mexicana a ninguna ley ni tratado sino por sí misma o por sus representantes nombrados según el derecho público de las Naciones libres. En consecuencia no subsisten el Plan de Iguala, Tratados de Córdoba, ni el decreto de 24 de febrero de 1822 por lo respectivo a la forma de gobierno que establecen y llamamientos que hacen a la Corona quedando la nación en absoluta libertad para constituirse como le acomode.

Los acuerdos del Congreso mexicano adoptados el 8 de abril de 1823, tienen especial significación, pues en ellos se plantea por primera vez en nuestro continente la doctrina aplicable a los llamados "gobiernos usurpadores" que son aquellos que asumen el poder por la violencia y la fuerza.

Los actos realizados por los gobiernos usurpadores, según la doctrina, serían nulos de pleno derecho quedando sujetos a las consecuencias retroactivas de los actos nulos y no podrían ser confirmados.

Si la razón jurídica que expresaren fuere atendible, habría que dictar posteriormente una nueva norma que contuviere disposiciones similares.

En cuanto a los actos ejecutados durante el gobierno del emperador Maxi-

miliano, el problema adquirió modalidades especiales. El jefe del gobierno usurpador era un personaje extraño a México, impuesto en el trono por fuerzas invasoras extranjeras coludidas con nacionales. El ejercicio ilegal del poder se circunscribió a una parte del territorio, en el resto del país siguieron en funciones las autoridades legítimas de la República.

¿Habría dudas sobre la eficacia o ineficacia de las actuaciones realizadas por ese gobierno usurpador?

Analizaremos por fin la situación creada con motivo del golpe de Estado del general Victoriano Huerta, quien se adueñó del poder el 19 de febrero de 1913, aparentemente en forma legal, pero en el hecho mediante la coacción que ejerció para hacerse designar presidente de la República a través de un truco constitucional. Después de apresar al presidente y al vicepresidente de la República, señores Francisco I. Madero y José María Pino Suárez, respectivamente, les obligó a renunciar a sus cargos mientras les mantenía detenidos. El Congreso, bajo la presión ejercida por las fuerzas que comandaba Huerta, aceptó las renunciaciones y éste asumió el poder como secretario de Gobernación en ejercicio del cargo.

La reacción pública no se hizo esperar. Importantes sectores de la población se unieron en torno al gobernador del Estado de Coahuila, don Venustiano Carranza, a quien reconocieron como jefe e iniciaron la resistencia en contra del usurpador.

El 6 de marzo de 1913 suscribían en la hacienda Guadalupe el llamado "Plan de Guadalupe". En este documento declaraban textualmente en su parte inicial: "Se desconoce al general Victoriano Huerta como presidente de la República".

El 24 de abril el señor Carranza dictaba en la localidad de Piedras Negras el decreto No. 2, en el cual desconocía "todas las disposiciones y actos que hubieren emanado y emanaren de los tres poderes del gobierno huertista".

Se fueron sumando otros jefes de la revolución a la causa que sustentaba el ejército constitucionalista.

El 30 de mayo de 1913 el general Emiliano Zapata hacía una ampliación al Plan de Ayala que había suscrito el 25 de noviembre de 1911 y en esta ampliación declaraba:

Son aplicables en lo conducente los conceptos contenidos en este artículo al usurpador del poder público general Victoriano Huerta, cuya presencia en la presidencia de la República acentúa cada día más y más su carácter contrastable con todo lo que significa ley, la justicia, el derecho y la moral... y en consecuencia la revolución continuará hasta obtener el derrocamiento del pseudomandatario, por exigirlo la conveniencia pública nacional.

El acuerdo adoptado por el Congreso, cuando abdicó don Agustín de Iturbide y los demás precedentes citados, son una demostración elocuente de lo que afirmamos al comienzo de esta exposición en el sentido de que muchos conceptos unánimemente aceptados hoy por la legislación universal fueron inicialmente formulados por juristas o políticos mexicanos.

Podría afirmarse válidamente que la doctrina mexicana sobre los gobiernos

usurpadores se encontraría incorporada al actual artículo 136 de la constitución, disposición que dice a la letra:

Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y, con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

Conclusiones

Para finalizar este aspecto de nuestra exposición enumeraremos las diversas conclusiones que se desprenden de su análisis y que son las siguientes:

1. La doctrina universal distingue entre los llamados simples gobierno *de facto* y los usurpadores;
2. Son considerados usurpadores aquellos que se apoderan del poder por medio de la fuerza o la violencia;
3. De acuerdo a la doctrina universal los actos ejecutados por los gobiernos usurpadores se consideran nulos de pleno derecho y retroactivos los efectos de esa nulidad;
4. Para aceptar principios o criterios contenidos en actos de gobiernos usurpadores debe necesariamente dictarse una nueva ley;
5. Nos complace reconocer que México, en varias ocasiones, ha sustentado el criterio universal sobre nulidades de actos ejecutados por gobiernos usurpadores;
6. En los países que han vivido lapsos prolongados bajo gobiernos *de facto*, no es seriamente admisible el reconocimiento que les han dado los órganos jurisdiccionales, por tratarse de dóciles y obedientes engranajes de un mismo mecanismo ilegal y carecer por ello de la imparcialidad necesaria para calificar esos actos, y
7. Reconocer que en Chile existe un gobierno usurpador que se adueñó del poder por la violencia dando muerte al presidente constitucional y ejercer tiránicamente sus funciones ilegales, como ha sido reconocido unánimemente por las más altas jerarquías mundiales.

Lisandro CRUZ PONCE